

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL

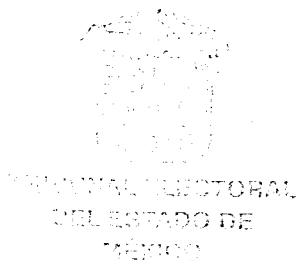
EXPEDIENTES: JDCL/197/2018.

ACTOR: GABRIEL GÓMEZ MALDONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: RICARDO MOERNO
BASTIDA, REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL FLORES
BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/197/2018**, interpuesto por Gabriel Gómez Maldonado, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a quinto regidor propietario de la planilla de Almoloya de Juárez, Estado de México; por el partido MORENA, a través del cual impugna el acuerdo **IEEM/CG/101/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.
2. **Convocatoria.** Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el referido partido político.
3. **Publicación de las bases para el proceso de selección de aspirantes a candidatos.** En fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisiona Nacional de Elecciones de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.
4. **Propuestas para precandidatos a regidores.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, Luis Maya Doro, Coordinador Municipal de Almoloya de Juárez, envió oficio dirigido al Lic. Horacio Duarte Olivares, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, mediante el cual le informa de la lista de **selección de propuestas de precandidato/as a regidores** por el Municipio de Almoloya de Juárez, mediante el cual se observa el nombre del actor como quinto regidor propietario¹.
5. **Acuerdo de registro supletorio de candidaturas a integrar ayuntamientos.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Consultable a foja 115 del expediente.

acuerdo **IEEM/CG/101/2018** "por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA", acuerdo en el que se encuentra entre otras la planilla del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

1. **Presentación de la demanda.** En fecha veintiocho de abril del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
2. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como tercero interesado el Partido Político MORENA.
3. **Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional.** Mediante oficio IEEM/SE/4122/2018, recibido el tres de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió la demanda y sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.
4. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El tres de mayo del año en curso el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/197/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General **TEEM/AG/2/2018**, relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la competencia de este Tribunal, para el análisis correspondiente y la emisión del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión del acto impugnado. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el ciudadano actor promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna el acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual *“se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA, en virtud de que en dicho acuerdo no se le registró como candidato a propietario a la quinta regiduría, por la planilla del partido referido, correspondiente al municipio de Almoloya de Juárez, ya que considera que el cumplió con todos los requisitos de elegibilidad para estar inscrito en la citada regiduría; en razón de que se le hizo saber mediante el escrito, de fecha seis de marzo del año en curso, signado por el Coordinador Municipal del Partido Morena, de Almoloya de Juárez, que podía ser considerado como candidato a la ya referida posición.*

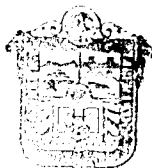
En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, esgrime esencialmente los siguientes agravios:

- Que aún cuando el actor cumple formal y legalmente con todos los requisitos establecidos para la postulación de la candidatura a quinto regidor propietario del partido político de Morena, le fue negado su registro por el referido partido, para ser seleccionado como precandidato y candidato en la planilla del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos de Partido Morena, de no haber sido seleccionado como precandidato y candidato a la quinta regiduría en calidad de propietario por el partido político de Morena, lo cual violenta sus derechos político electorales.
- Haber sido excluido sin haber sido notificado, oído y vencido por el partido político MORENA, dejándolo en completo y absoluto estado de indefensión, conculcando sus derechos a ser votado y los principios de legalidad y certeza, los de debido proceso y valoración de los medios de convicción.

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos de Partido Morena, de darle respuesta a su solicitud y registro como precandidato y candidato a la primera regiduría en calidad de suplente por el partido político de Morena, lo cual violenta sus derechos político electorales, pues ante tal situación, de forma evidente, se encuentra impedido de su derecho para participar y contender en el presente proceso electoral como candidato.
- El acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *“en el que se resuelve supletoriamente respecto de la Solicitud de Registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021”*, presentada por MORENA, ya que en el se encuentra la planilla del municipio de Almoloya de Juárez, hecho que le causa agravio, al no haber sido contemplado como candidato al cargo de regidor propietario por la quinta regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**; sino que dichos agravios están enfocados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de precandidatos y candidatos a integrar las planillas de candidaturas de ayuntamientos, en especial la de Almoloya de Juárez.

En el referido contexto, del análisis exhaustivo del ocurso de demanda, este órgano jurisdiccional tiene como actos impugnados en el juicio ciudadano local de mérito, los siguientes:

- La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del partido Morena del Ciudadano Gonzálo García Arriaga,

como candidato propietario a la quinta regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

- Que el acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, *“por el que se resuelve supletoriamente la Solicitud de Registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021”*, presentada por MORENA, documento en el que se encuentra la planilla del municipio de Almoloya de Juárez, hecho que le causa agravio, al no haber sido contemplado como candidato al cargo de regidor propietario por la quinta regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Gabriel Gómez Maldonado, por lo que la determinación que este órgano jurisdiccional emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional, ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR³.**

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante el juicio ciudadano local de mérito, se impugnan diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno del partido Morena para la selección de candidatos para integrar las planillas de los Ayuntamientos en específico el de Almoloya de Juárez, en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia interpartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

**Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos
y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la

³ Consultable en las páginas 447 a 499 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

La Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las cuales los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de las instancias, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

De igual manera dicho precepto detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
 - Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.
 - Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
 - La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación con lo anterior, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se encuentra establecido el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y a su vez este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De este modo, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó en el capítulo sexto, relacionado a las Comisiones de Honestidad y Justicia, del Estatuto de Morena, el procedimiento para emitir de quejas y denuncias así como el seguimiento que debe seguir ante las comisiones para el sistema de medios de impugnación; de igual manera establece que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

En este orden de ideas, del CAPÍTULO SEXTO, específicamente, de los artículos 47, 48, 49 Bis y 53 de los Estatutos de MORENA, se desprende los siguientes elementos:

- En MORENA funcionara un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.
- Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el dialogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva, y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje; así como, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- La Comisión Nacional de honestidad y Justicia a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.
- Las faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras, son: la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

Por lo anterior, tanto constitucional como en la normativa del partido MORENA, legalmente se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar en forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

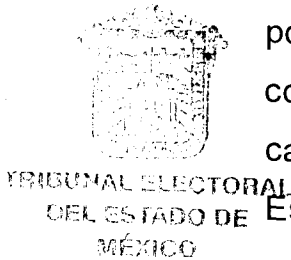
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político- electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del ente político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente fallo, la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a integrar la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por Morena, los cuales los hace consistir en:

- La negativa del registro como candidato a la quinta regiduría en calidad de propietario por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por el partido político Morena, pues aduce que cumple formal y legalmente con todos los requisitos establecidos para la postulación de dicha candidatura, por lo que se viola su derecho político electoral de ser votado.
- La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del partido Morena del Ciudadano Gonzalo García Arriaga, como candidato propietario a la quinta regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.



Cabe señalar, que el tercero interesado, refiere en su escrito, se declare improcedente, inoperante e infundado el juicio de mérito, en virtud de que al actor no le asiste la razón para promoverlo; toda vez que refiere que la facultad para la selección de candidatos es de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y no del Coordinador Municipal de Almoloya de Juárez, además de que considera que el inconforme debió haber controvertido la convocatoria que es la causa generadora del acto del cual se duele el promovente.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que de conformidad con la convocatoria⁴ emitida al respecto, es el órgano que tiene la decisión final de las candidaturas; emitió dictamen⁵ sobre el proceso de selección de candidatos/as a diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018. Por medio del cual, determinó la integración de las planillas de los Ayuntamientos en el Estado de México, al caso concreto, la referida a Almoloya de Juárez. En la que, el actor no aparece con la calidad de candidato ni figura en la lista en algún otro puesto.

En este sentido, es inconcusos lo que sostiene el actor; en el sentido de que, debió de haber impugnado el dictamen arriba señalado, ya que la designación de la que se duele se realizó en términos de este. Sirve de sustento la Jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios."

(Énfasis añadido)

⁴ Visible a fojas 117 a 148 del expediente.

⁵ Visible a fojas 149 a 159 del expediente.

Como se puede observar, el acuerdo solo puede ser controvertido por vicios propios, que en la especie no acontece, pues no existe motivo de disenso del actor por cuanto hace al acuerdo impugnado, sino que cuestiona la actividad y determinación partidaria que no fue combatida oportunamente.

En ese sentido, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa atinente, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del partido Morena, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente precisar, en primer término, que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

De igual manera, en tales preceptos normativos se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 29, 48, inciso a) y 49, incisos a), b), g) y h) de los Estatutos de dicho partido político, disponen que los Consejos Estatales de Morena, conocerán de los conflictos intrapartidarios que se susciten por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales que emitan las Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia; turnar para su conocimiento dichos dictámenes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por ser el órgano superior de justicia intrapartidario, cuyas resoluciones son definitivas.

En esa tesitura, si la parte actora impugna mediante el juicio ciudadano de mérito diversos actos que se encuentran vinculados con un procedimiento interno de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran constreñidos dentro de la vida interna de los partidos políticos, y que por tanto, debe conocer y resolver, el órgano partidista con atribuciones para ello, y que en el caso en estudio resulta ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, el órgano partidista competente para conocer y resolver en última instancia intrapartidaria del medio de impugnación interno, por las consideraciones que ya han quedado señaladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en cuanto a la vía de reencauzar, se precisa que el artículo 54, de los Estatutos del partido Morena, prevé el recurso de queja como un mecanismo para resolver los conflictos intrapartidarios a cualquier nivel (nacional, estatal, municipal o distrital), el cual puede ser interpuesto por los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos por su afectación a su esfera de derechos.

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, por ser esta el órgano superior de justicia intrapartidario, para

efectos de que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, respecto del asunto de mérito, dentro del plazo de **SEIS DÍAS NATURALES**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Para efectos de lo anterior, se vincula a la referida Comisión para que dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por último, este órgano jurisdiccional considera precisar que la presente determinación, de modo alguno causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que el actor estima violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas⁶, dicha circunstancia no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esa tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido proceso intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo

⁶ De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por Gabriel Gómez Maldonado.

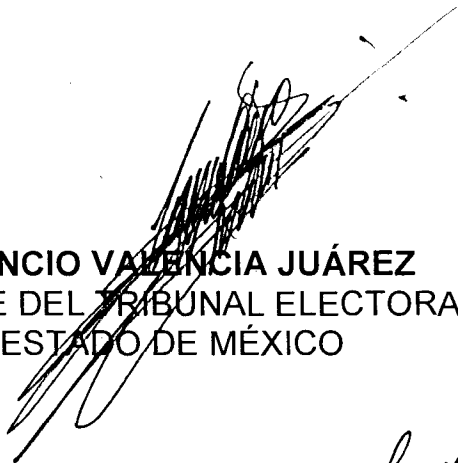
SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes, en términos de ley, además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal y

publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




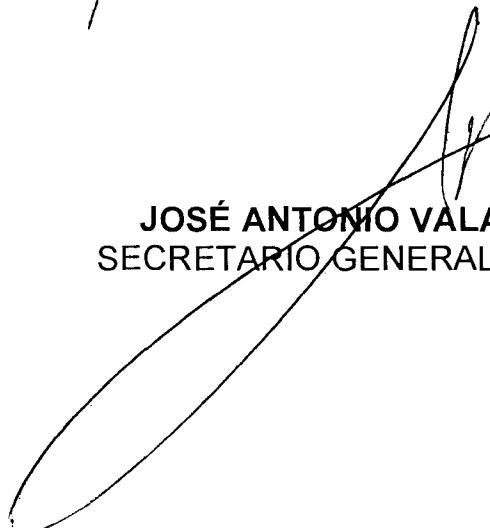
**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO